

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

Fecha: 02 Febrero de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto ordena oficiar Auto ordena oficiar Banco Davivienda	01/02/2024		
41001 31 10005 2022 00185	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO	CHRISTIAN ANDRES CACHAYA FERNANDEZ	Auto requiere Auto ordena requerir a la Secretaría de Movilidad dispone comunicar medida cautelar y requiere secretaría.	01/02/2024		
41001 31 10005 2022 00185	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO	CHRISTIAN ANDRES CACHAYA FERNANDEZ	Auto reconoce personería Auto acepta sustitución presentada y reconoce personería al estudiante de derecho John Jairc Vargas Cano para actuar como apoderado de la parte actora y dispone que la notificación a demandado se adelante conforme el artículo 291 y	01/02/2024		
41001 31 10005 2022 00321	Ordinario	LORENA SERRATO REYES	MARICELA PEREZ PEREZ	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento y requiere partes	01/02/2024		
41001 31 10005 2022 00370	Procesos Especiales	CLAUDIA LISETH SANCHEZ CAMPOS	GERARDO GARCIA JACOME	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solicitud, ordena remitir documentos al Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Pitalito Requiere Dra. Carolina Rodríguez Ramírez y secretaría.	01/02/2024		
41001 31 10005 2023 00502	Verbal Sumario	CARLOS MAURICIO ANDRADDE MARROQUIN	ANDREA MINELLY CEDEÑO DUCUARA	Auto requiere Auto requiere a la parte actora para que aclare las pretensiones de la demanda.	01/02/2024		
41001 31 10005 2023 00545	Ordinario	NURY LILIANA CASTRO MENZA	JORGE LEONARDO MESA CRUZ	Auto admite demanda Auto admite demanda, ordena notificar demandado y reconoce personería al Dr. Vctor Félix Dussár Vargas.	01/02/2024		
41001 31 10005 2023 00545	Ordinario	NURY LILIANA CASTRO MENZA	JORGE LEONARDO MESA CRUZ	Auto requiere Auto requiere a la parte actora para que estime la cuantía del proceso y una vez cuantificada, preste caución por el 20%	01/02/2024		
41001 31 10005 2023 00546	Ejecutivo	CLAUDIA MILENA REPIZO SOTO	MIGUEL ANGEL CICERI MOTTA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados	01/02/2024		
41001 31 10005 2023 00547	Ordinario	DIANA MILENA YARA DIAZ	WILMAR LEIVA MUNAR	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.	01/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2024 00031	Procesos Especiales	INES LOSADA SANCHEZ	DISAN POLICIA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD REGIONAL-	Auto admite tutela Auto admite acción de tutela promovida por la señora INES LOSADA SANCHEZ actuando como agente oficiosa del señor BREINEF SANCHEZ LOSADA en contra de la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD- UNIDAD	01/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 Febrero de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELASQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00

En atención a la constancia secretarial del 12 de diciembre de 2023 visible en archivo #020 del cuaderno 1A del expediente digital, en donde se informa el traslado de las liquidaciones presentadas por las partes dentro del proceso, se advierte por parte del despacho que existe una gran diferencia entre la una y la otra, la apoderada de la parte demandada informa dentro de la liquidación presentada, un embargo por parte del Banco Davivienda al señor Ronal Alberto Vega Diosa, los cuales no han ingresado en la cuenta de depósitos judiciales del despacho como son:

enero/2022	\$1.501.434.00
febrero/2022	\$1.094.254.00
marzo/2022	\$1.170.219.00

Teniendo en cuenta que el banco Davivienda mediante oficio del 09 de abril de 2023 informa que, la persona identificada con Cedula de Ciudadanía No. 7.726.393 no presentan vínculos con esa entidad es preciso advertir:

- Mediante auto del 11 de enero de 2022 este despacho judicial resolvió:

2. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas CORRIENTES, AHORRO, CDTS o a cualquier otro título posea el señor **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.383 en BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS y BANCO PICHINCHA.

Limítese la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$29.700.000)

A través de oficio No. 2021-00469-29 del 17 de enero de 2022 dirigido al gerente del Banco Davivienda a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com el día 20 de enero de 2022 se comunicó la medida así:

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los **DINEROS** que en cuentas corrientes, ahorro, cdts o a cualquier otro título posea el señor **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA – C.C. 7.726.383** en esa entidad; advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Limítese el embargo a la suma de \$29.700.000.

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la parte demandante.

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Posteriormente mediante auto del 07 de marzo de 2022 este despacho judicial resolvió:

3). MODIFICAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN que pesa sobre los dineros que en cuentas CORRIENTES, AHORRO, CDTs o a cualquier otro título posee el señor **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.383 en BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS y BANCO PICHINCHA en el sentido de limitar el EMBARGO y RETENCIÓN al 20% de lo que mensualmente se deposite a favor de **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.383.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante ESPERANZA VELASQUEZ.

Limítese la medida a la suma de \$40.000.000

La modificación de la medida de embargo fue comunicada a las entidades financieras a través del oficio No. 2021-00469-328 del 08 de marzo de 2022.

Mediante oficio No. 20210046929 del 26 de abril de 2022 el Banco Davivienda informa al despacho:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de desembargo fue aplicada con oficio 20210046929 de fecha 21 de enero de 2022 en contra del demandado **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA** identificado con CC 7726383; generando depósito judicial a favor de la cuenta N° 410012033005 (Anexo) sin embargo, a la fecha no presenta más saldo a favor, motivo por el cual no se han generado más débitos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Mediante providencia del 30 de mayo de 2023 el despacho Ordeno:

Por otra parte, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado actor en archivo #143 del expediente digital y a las manifestaciones de la apoderada de la parte demandada en la liquidación allegada se ORDENA que por Secretaria se oficie al BANCO DAVIVIENDA para que informen dentro de los 8 días siguientes a la notificación de este proveído, todos los descuentos que por embargo de alimentos a favor de la señora Esperanza Velásquez identificada con C.C. 1.075.244.608 se hayan efectuado al señor Ronald Alberto Vega Diosa Identificado con C.C. 7.726.383 y manifiesten si han sido pagados directamente a ella o a que cuenta de Depósitos Judiciales se han colocados dichos recursos, es decir a nombre de que Juzgado.

Dicha orden fue comunicada al banco Davivienda a través del oficio No. 2021-469-1095 del 09 de junio de 2023 así:

Me permito comunicar que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, se ORDENÓ oficiarles para que informen dentro de los 8 días siguientes a la notificación de este proveído, todos los descuentos que por embargo de alimentos a favor de la señora **Esperanza Velásquez** identificada con C.C. 1.075.244.608 se hayan efectuado al señor **Ronald Alberto Vega Diosa** Identificado con C.C. 7.726.383 y manifiesten si han sido pagados directamente a ella o a que cuenta de Depósitos Judiciales se han colocados dichos recursos, es decir a nombre de qué Juzgado.

Teniendo en cuenta que el banco Davivienda no había dado respuesta al anterior requerimiento mediante auto del 25 de agosto de 2023 el despacho ordeno:

8. Finalmente como a la fecha no reposa dentro del expediente respuesta alguna del Banco Davivienda respecto de la información solicitada por medio del oficio No. 2021-469-1095 del 09 de junio de 2023¹⁴ se dispone:

-Oficiar al Banco Davivienda para que en el término perentorio de 5 días contados a partir de su notificación se pronuncien respecto del oficio No. 2021-469-1095 del 09 de junio de 2023¹⁵ enviado en la misma fecha donde se indicó:

Me permito comunicar que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, se ORDENÓ oficiarles para que informen dentro de los 8 días siguientes a la notificación de este proveído, todos los descuentos que por embargo de alimentos a favor de la señora **Esperanza Velásquez** identificada con C.C. 1.075.244.608 se hayan efectuado al señor **Ronald Alberto Vega Diosa** Identificado con C.C. 7.726.383 y manifiesten si han sido pagados directamente a ella o a que cuenta de Depósitos Judiciales se han colocados dichos recursos, es decir a nombre de qué Juzgado.

Requerimiento que se hizo a través del oficio No. 2021-469-1583 del 30 de agosto de 2023 en donde se dijo:

Me permito comunicar que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, se dispuso oficiarles para que en el término perentorio de 5 días contados a partir de su notificación se pronuncien respecto del oficio No. 2021-469-1095 del 09 de junio de 2023 (anexo) enviado en la misma fecha donde se indicó:

Me permito comunicar que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, se ORDENÓ oficiarles para que informen dentro de los 8 días siguientes a la notificación de este proveído, todos los descuentos que por embargo de alimentos a favor de la señora **Esperanza Velásquez** identificada con C.C. 1.075.244.608 se hayan efectuado al señor **Ronald Alberto Vega Diosa** Identificado con C.C. 7.726.383 y manifiesten si han sido pagados directamente a ella o a que cuenta de Depósitos Judiciales se han colocados dichos recursos, es decir a nombre de qué Juzgado.

Por lo anterior a través de correo electrónico del 05 de septiembre de 2023 el banco Davivienda remite oficio del 09 de abril de 2023 en donde informa:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	7726393

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Así las cosas, después de este extenso recuento procesal no es admisible para esta agencia judicial, que el Banco Davivienda informe al despacho que no es posible proceder con los requerimientos hechos, porque el demandado no tiene vínculos con esa entidad, cosa que no es cierto pues como se advirtió en precedencia esa misma entidad advierte “nos permitimos informarle que la medida de desembargo fue aplicada con oficio 20210046929 de fecha 21 de enero de 2022 en contra del demandado RONAL ALBERTO VEGA DIOSA identificado con CC 7726383; generando depósito judicial a favor de la cuenta N° 410012033005 (Anexo) sin embargo, a la fecha no presenta más saldo a favor, motivo por el cual no se han generado más débitos”.

Adviértase en los oficios remitidos por este despacho judicial, que el número de la Cedula de ciudadanía del señor Ronal Alberto Vega Diosa es 7.726.383 y la información que suministra el banco Davivienda es sobre la Cedula de Ciudadanía No. 7.726.393.

Por lo expuesto se ordena por Secretaria requerir al Banco Davivienda para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este providencia so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el Art. 44 del C. G. del P. informen al despacho, todos los descuentos que por embargo de alimentos a favor de la señora Esperanza Velásquez identificada con C.C. 1.075.244.608 se hayan efectuado al señor Ronald Alberto Vega Diosa Identificado con C.C. 7.726.383 y manifiesten si han sido pagados directamente a ella o a que cuenta de Depósitos Judiciales se han colocados dichos recursos, es decir a nombre de qué Juzgado.

Elaborar los oficios necesarios por Secretaria

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO
CHRISTIAN ANDRÉS CACHAYA FERNÁNDEZ
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2022-00185-00
(Medidas Cautelares)

1. En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 06 de septiembre de 2023,¹ se dispone que la Secretaría mediante atento oficio requiera a la Secretaría de Movilidad para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de su notificación, se pronuncie respecto del oficio No. 2022-00185-1138 del 22 de julio de 2022.²

2. Atendiendo la medida cautelar decretada en el numeral 6 del auto del 13 de julio de 2022³ y lo indicado por la apoderada judicial de la parte actora el 27 de octubre de 2023,⁴ se dispone que la Secretaría mediante atento oficio comuniqué a la entidad que se menciona en el numeral 025 cuaderno No. 2 del expediente digital la medida cautelar decretada.

3. Se requiere a la Secretaría para que de forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 12 de diciembre de 2022.

¹ Numeral 032 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 008 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

³ Numeral 001 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

⁴ Numeral 025 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

3. Se requiere a la Secretaria para que de forma inmediata ubique el memorial visto en el numeral 019 del cuaderno No. 2 del expediente digital en el proceso que corresponde y deje constancia en el expediente si en el correo electrónico reposa alguna respuesta de Datacrédito dirigido a este proceso.

Lo anterior en virtud al nombre que recibió el documento visto en el numeral 019 cuaderno No. 2

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MAYRA ALEJANDRA CHAVARRO QUINO
CHRISTIAN ANDRÉS CACHAYA FERNÁNDEZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00185-00

1. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por la estudiante de derecho Rosario Valentina Vargas Castillo, al estudiante de derecho John Jairo Vargas Cano, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante de derecho John Jairo Vargas Cano adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana

La Secretaría comparta el link del expediente digital al correo electrónico¹ que se indica en el numeral 033 cuaderno No. 1 del expediente digital atendiendo la solicitud que obra en el expediente.²

2. Atendiendo lo indicado en la demanda,³ lo dispuesto en el numeral 008 cuaderno No. 1 del expediente digital y lo informado por la Papelería y Detalles Nota 5 el 21 de septiembre de 2022⁴ de que el demandado ya no labora en dicha empresa, se dispone que la notificación del demandado se adelante conforme el artículo 291 y 292 del C.G. del P. a la dirección física que se indicó en el escrito de demanda.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ u20191177042@usco.edu.co

² Numeral 034, 036 y 037 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 021 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	LORENA SERRATO REYES, KARLA ALEXANDRA SERRATO REYES Y FABIÁN SERRATO LOZADA hijos del causante ARGEMIRO SERRATO REYES
Demandado	MARICELA PÉREZ PÉREZ en representación del menor de edad de iniciales J.D.S.P.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00321-00

1. Se pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 03 de noviembre de 2023.¹

2. Atendiendo la respuesta ofrecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el impulso solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado dispone: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días informen:

- Si existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada al causante Argemiro Serrato Reyes y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal o biopsia existente junto con el resultado del estudio patológico o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas.

-El lugar exacto donde se encuentre inhumado el causante Argemiro Serrato Reyes.

-El nombre, apellido, cédula, parentesco, dirección física y electrónica de mínimo de tres hijos reconocidos por el causante y la progenitora de estos, padres biológicos y/o hermanos del causante (Aportar documento idóneo).

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 038 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

RE: PROCESO 2022-321 OFICIO 2087

Duban Vargas Aguirre <duban.vargas@medicinalegal.gov.co>

Vie 03/11/2023 15:51

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

01ee7a66-1acd-19e8-89cb-3147c60f8e21 (1).pdf;

Buenas tardes, me permito remitir adjunto respuesta a su requerimiento

Cordialmente,

DUBAN VARGAS AGUIRRE

Asistente

Grupo Regional Administrativo y Financiero | INML- CF



m
o
b
i
l
e
P
h
o
n
e

6014069944 Ext. 3911

e
m
a
i
l
A
d
d
r
e
s
s
w
e
b
s
i
t
e
a
d
d
r
e
s
s

duban.vargas@medicinalegal.gov.co

<https://www.medicinalegal.gov.co/>

Calle 13 No. 5 -140 Neiva, Huila

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente.

De: Archivo Sur <drsurarchivo@medicinalegal.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 15:00

Para: Duban Vargas Aguirre <duban.vargas@medicinalegal.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 2022-321 OFICIO 2087

ATTE.

*WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO
ASISTENTE CORRESPONDENCIA – DRSUR
CALLE 13 No 5-140 B/ CENTRO
TELEFONO: 8720635 EXT: 8829
NEIVA-HUILA*

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Friday, October 20, 2023 4:19:57 PM

Para: Archivo Sur <drsurarchivo@medicinalegal.gov.co>

Asunto: PROCESO 2022-321 OFICIO 2087

No suele recibir correos electrónicos de fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO**

DIRECCIÓN: Calle 13 No. 5 - 140. NEIVA, HUILA
TELÉFONO: 608 8720635 Telefonía IP 6014069944 Ext 3861

Oficio No.: GRADF-DRSU-00106-2023

CIUDAD Y FECHA: NEIVA. 03 de noviembre de 2023
NÚMERO DE CASO INTERNO: GRADF-DRSU-00107-C-2023
OFICIO PETITORIO: No. 2022-003212087 - 2023-10-20. Ref: Proceso
41001311000520220032100 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA: ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
JUZGADO
CRA 4 No 6-99 PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA, HUILA
ASUNTO: Oficio general
PERSONA ASOCIADA: LORENA SERRATO REYES
ARGEMIRO SERRATO REYES
FABIAN SERRATO LOZADA
KARLA ALEXANDRA SERRATO REYE

CASO ADN CIVIL 049-RS-2023

Cordial Saludo,

Con relación a su consulta, se debe tener en cuenta que la información genética que se hereda, disminuye su porcentaje a medida que se aleja el parentesco, es así que un hijo hereda el 50 % de su información genética de su padre biológico y el otro 50 % de su madre biológica; mientras que con los abuelos con cada uno comparte un 25 %, con un solo tío paterno heredaría aproximadamente un 6,25% y con los medios hermanos la información genética compartida sería menor al 5%. Por lo tanto, se logra mayores probabilidades de certeza cuando se analizan los familiares más cercanos biológicamente al demandante (padre-madre- hijo), por lo que cuando el supuesto padre ya ha fallecido se recomienda tomar muestra directamente del cuerpo del occiso mediante exhumación, situaron que no es posible.

Cuando son **casos complejos**, es decir **no se cuenta con muestra directa del presunto padre** (*sepultado en fosa común*), se debe recurrir a otras opciones de análisis genético tratando de reconstruir el perfil genético del presunto padre (**fallecido y cremado**), para esto se requiere contar con las muestras de los familiares contemplados **de forma estricta y completa** en alguna de las opciones que se citan a continuación:

- Opción 1: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- **Opción 2:** Muestras (*sangre ó restos óseos*) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de **su respectiva madre**, junto con la muestra del demandante y **su**

DUBAN VARGAS AGUIRRE

**respectiva madre.**

- **Opción 3:** Muestra (*sangre ó restos óseos*) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (*mismo padre y misma madre*) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- **Opción 4:** Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, información que debe ser suministrada por el interesado a su despacho o solicitada por el interesado al área de patología de Medicina Legal donde sucedieron los hechos con la mayor información posible para que ellos realicen la búsqueda (*fecha en que sucedieron los hechos, fiscalía que lleva el proceso, número de identificación, etc*).
- **Opción 5:** Contar con biopsia existente junto con el resultado del estudio patológico o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

Por otra parte, el laboratorio de Genética Forense para emitir los resultados, se basa en las relaciones biológicas existentes entre los familiares, para no incurrir en errores graves de interpretación. En resumen, estos criterios fueron establecidos por el laboratorio buscando que con el estudio de estos familiares se logre alcanzar en la mayoría de las veces las probabilidades de certeza establecidas en la Ley 721 de 2001.

Por lo anterior es necesario que el Juzgado mediante oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indique el tipo de estudio que requiere, los nombres y apellidos, cédulas de ciudadanía, parentesco con el demandante y ciudad donde pueden ser localizadas las personas vinculadas al caso para probable toma de muestras para ADN, en caso de exhumación se debe indicar el lugar exacto en el cual se encuentra inhumado el causante. Tan pronto se cuente con esta información procedernos a liquidar costos e informar el tramite correspondiente.

Nota: Para las próximas solicitudes de este tipo se requiere en lo posible se indique el nombre completo del menor de edad.

Atentamente,

DUBAN VARGAS AGUIRRE

ASISTENTE

Proyectado por: DUBAN VARGAS AGUIRRE - ASISTENTE

Revisado por: DUBAN VARGAS AGUIRRE - ASISTENTE



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	CLAUDIA LISETH SÁNCHEZ CAMPOS
Demandado	GERARDO GARCÍA JACOME
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00370-00
Filiación	41-001-31-10-005-2022-00239-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta el informe visto en el numeral 018 cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. En atención al memorial que obra en el numeral 012 cuaderno No. 1 del expediente digital, en el cual se observan sendos mensajes del Juzgado y la Dra. Carolina Rodríguez Ramírez apoderada judicial del señor Gerardo García¹, el Despacho ha de indicar lo siguiente:

-Al proceso de Filiación Extramatrimonial instaurado por Claudia Liseth Sánchez Campos en contra de Gerardo García Jacome, inicialmente le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2022-00239-00 y posterior a ello el radicado No. 41-001-31-10-005-2022-00370-00.

-Consultada la página web de la rama judicial, se evidenció que el Despacho por auto del 25² de julio y 06 de octubre de 2022³ respectivamente, rechazó por competencia la demanda y dispuso su remisión al Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia de Pitalito reparto.

¹ Folio 16 Numeral 017 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital 41-001-31-10-005-2022-00239-00

³ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital 41-001-31-10-005-2022-00370-00

-Conforme el acta de reparto No. 3973604 del 26 de octubre de 2022 vista en el numeral 011 del expediente digital bajo radicado No. 41-001-31-10-005-2022-00370-00, la demanda le correspondió por reparto al *JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCOUO DE FAMILIA 001 PITALITO*.

Sin embargo; al consultar la página de la rama judicial⁴, se evidenció que, en auto del 18 de noviembre de 2022,⁵ el Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Pitalito, rechazó la demanda; y posterior a ello, el Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Pitalito en auto del 21 de abril de 2023 proferido dentro del proceso bajo radicado No. 41551318400220230005400⁶ avocó conocimiento dentro del proceso de filiación que instauró la señora Claudia Liseth Sánchez Campos en contra del señor Gerardo García Jacome. Lo anterior para significar que la demanda de la referencia no se encuentra activo en este Despacho judicial.

Por lo expuesto, se dispone que el memorial que obra en el numeral 012, 017 y 018 cuaderno No. 1 del Expediente 41-001-31-10-005-2022-00370-00 se remita al Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Pitalito para los efectos que estime pertinentes.

3. Atendiendo la manifestación que realizó la Dra. Carolina Rodríguez Ramírez⁷ el Despacho dispone:

-Requerir a la Dra. Carolina Rodríguez Ramírez para que, en el término de 5 días, informe el nombre del funcionario de este Despacho Judicial que se comunicó con el señor Gerardo García.

⁴ Numeral 014 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital 41-001-31-10-005-2022-00370-00

⁵ Numeral 015 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital 41-001-31-10-005-2022-00370-00

⁶ Numeral 016 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital 41-001-31-10-005-2022-00370-00

⁷ Numeral 012 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital 41-001-31-10-005-2022-00370-00

-Indique el día en que el funcionario de este Despacho Judicial se comunicó con el señor Gerardo García.

-Informe el abonado telefónico desde el cual, el funcionario de este Despacho Judicial se comunicó con el señor Gerardo García.

4. Finalmente, se requiere a la Secretaría para lo siguiente:

-Dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 06 de octubre de 2022.⁸

-Indique si en justicia siglo XXI, se relacionó el ingreso al despacho, teniendo en cuenta la constancia del 14 de octubre de 2022⁹.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁸ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital 41-001-31-10-005-2022-00370-00

⁹ Numeral 007 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital 41-001-31-10-005-2022-00370-00



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN
Demandado	ANDREA MINELLY CEDÑO DUCUARA en representación de los menores G.M.A.C. y M.C.A.C.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00502-00

En atención a la documental allegada por el apoderado demandante con el escrito de subsanación de la demanda visto en archivo #007 folio 10 del expediente digital, se advierte que en el Acta de conciliación con acuerdo parcial No. 79 del 28 de octubre de (2021) 2022 suscrita por las partes ante la defensoría de familia del centro zonal Neiva ICBF-Huila, se resolvió sobre la custodia y cuidado personal, visitas, alimentos y educación de los menores de edad de Iniciales G.M.A. y M.C.A.C.

Por otra parte, se tiene que la constancia de no acuerdo de fecha 27 de marzo de 2023 de la Defensoría de familia del ICBF del centro zonal de Neiva- Huila #003 folio 5 y folio 6 DEL ARCHIVO #007, suscrito por las partes versa sobre la revisión de la cuota alimentaria a favor de los menores de edad de iniciales G.M.A.C. y M.C.A.C.

Así las cosas, como las pretensiones de la demanda son:

PRIMERO: CUOTA ALIMENTARIA. Que por ofrecimiento voluntario que hiciera CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN C.C.No. 7.726.951 de suministrar de manera razonable para alimentos a favor de sus dos menores hijos GERAR MILAN ANDRADE CEDEÑO con NUIP No. 1.077.244.514 y MIA CELESTE ANDRADE CEDEÑO con NUIP No. 1.077.247.681 la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS(\$250.000) es decir CIENTO VEINTICINCOMIL PESOS(\$125.000) para cada uno, cuota alimentaria que al mes de enero de cada año debe ser incrementada de acuerdo al aumento que el Gobierno Nacional le haga al salario mínimo mensual legal vigente, y en consecuencia de ello, se fije como tal, esta cuota alimentaria en Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA: Que la custodia y cuidado personal de los dos menores hijos GERAR MILAN ANDRADE CEDEÑO con NUIP No. 1.077.244.514 y MIA CELESTE ANDRADE CEDEÑO con NUIP No. 1.077.247.681, quede en cabeza de su progenitora la señora MINELLY CEDEÑO DUCUARA C.C.No. 1.075.261.243.

TERCERO: REGULACION DE VISITAS: Que la Señora MINELLY CEDEÑO DUCUARA C.C.No. 1.075.261.243 madre de los menores GERAR MILAN ANDRADE CEDEÑO con NUIP No. 1.077.244.514 y MIA CELESTE ANDRADE CEDEÑO con NUIP No. 1.077.247.681, le permita a mi representado compartir con sus menores hijos en tiempo de vacaciones de junio y diciembre de cada año en el tiempo que este pueda hacerlo, debiendo con anticipación coordinar con la madre de los menores como será ese compartir de visitas.

CUARTO. ESTUDIO. Que los gastos que se generen para estudio sean compartidos en un 50% cada uno, para lo cual se deberán aportar facturas de compra y pago de los gastos que se pretendan reclamar por esta pretensión.

SEGURIDAD SOCIAL. Que el Padre de los menores hijos, siga aportando los servicios médicos por parte de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA por ser estos beneficiarios.

MEDICAMENTOS NO POS: Que los gastos de medicamentos No POS en caso de extrema urgencia sean compartidos en un 50% entre ambos padres si no son de suprema urgencia y si su costo son demasiados altos de tal suerte que mi representado no le alcance el presupuesto para aportar este 50%, entonces se solicitaran via ACCION DE TUTELA.

Y VESTUARIO. Mi representado Aportará en dinero para los meses de Junio y diciembre de cada año una muda de ropa completa para la Hija: vestido o conjunto pantalón y blusa según el sentir de la hija, ropa interior, medias y calzado y para su

El juzgado previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda dispone:

-Requerir a la parte actora para que en el término de cinco días aclare las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el acuerdo No. 79 del 28 de octubre de (2021) 2022¹ suscrita por las

¹ #007 folio 10.

partes ante la defensoría de familia del centro zonal Neiva ICBF-Huila.

En tanto continúa inadmitida.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandantes	NURY LILIANA CASTRO MENZA
Demandado	JORGE LEONARDO MESA CRUZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00545-00

Por haber presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Nury Liliana Castro Menza** en contra de **Jorge Leonardo Mesa Cruz**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el presente asunto no se aportó las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, notifíquese esta providencia conforme lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

3. Requerir a la parte demandada para que con la contestación aporte su Registro Civil de Nacimiento.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia.

5. Se reconoce personería al Dr. Víctor Félix Dussan Vargas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandantes	NURY LILIANA CASTRO MENZA
Demandado	JORGE LEONARDO MESA CRUZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00545-00
	Cuaderno 2

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 y 598 del C.G. del P. y, teniendo en cuenta la solicitud contenida en el libelo demandatorio, respecto de las medidas cautelares, previo a resolver las mismas, estime claramente la cuantía del proceso de la referencia. Y una vez cuantificada, preste caución por el 20% de ese valor.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

**Acta del 28 de mayo de 2012 suscrita por la Defensora de Familia
del Centro Zonal Usaqué**

Valor Cuota Alimentaria		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.012		170.000
2.013	2,44	174.148
2.014	1,94	177.526
2.015	3,66	184.024
2.016	6,77	196.482
2.017	5,75	207.780
2.018	4,09	216.278
2.019	3,18	223.156
2.020	3,8	231.636
2.021	1,61	235.365
2.022	5,62	248.593
2.023	13,12	281.208
2.024	9,28	307.304

Valor Cuota Vestuario		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.012		100.000
2.013	2,44	102.440
2.014	1,94	104.427
2.015	3,66	108.249
2.016	6,77	115.578
2.017	5,75	122.224
2.018	4,09	127.223
2.019	3,18	131.268
2.020	3,8	136.256
2.021	1,61	138.450
2.022	5,62	146.231
2.023	13,12	165.417
2.024	9,28	180.767

LXP



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante

Demandado

Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CLAUDIA MILENA REPIZO SOTO en representación de
S.C.C.R..
MIGUEL ANGEL CICERI MOTTA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00546-00

En atención a la solicitud elevada por la abogada Fabiola Romero Jaimes y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 84 y 85 de la misma norma procesal, apórtese el Registro Civil de Nacimiento de S.C.C.R.

➤ Se advierte a la parte actora que si S.C.C.R. es mayor de edad, deberá actuar a través de apoderado judicial o estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico de una universidad, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúen en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018- 00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales S.C.C.R. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P. e informar el último domicilio de S.C.C.R. en Colombia.

3. Indicar el domicilio e identificación de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

4. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

-Precisar si el trámite que pretende adelantar es un proceso de ¹aumento de cuota alimentaria o ²ejecutivo de alimentos. De ser el primero, deberá allegar al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la demanda atendiendo lo previsto en el artículo 69 numeral 1 de la Ley 2220 de 2022; de ser un proceso ejecutivo de alimentos, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes especificando cada concepto. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta ¹el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede y ²los abonos realizados por el demandado.

➤ Aportar documento idóneo que permita evidenciar que el demandado se obligó a pagar la suma de \$400.000 por concepto de

vestuario como quiera que el título aportado indica que por este concepto se fijó una cuota de \$100.000.

➤ Allegue documento idóneo que permita evidenciar que el demandado se obligó a aportar algún valor o porcentaje de los gastos por concepto de educación.

➤ Se advierte que, para ejecutar cuotas por concepto de educación y salud, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que el acta del 28 de mayo de 2012.

➤ Tener en cuenta que de acuerdo al título base de ejecución, la cuota de vestuario es exigible en el mes de julio y diciembre y no en el mes de junio como se indica en la demanda.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, en especial los que se indican en el acápite de pruebas, así como los soportes que acrediten de pagos realizados.

6. Se indica a la parte actora que el Decreto 2737 de 1989 fue derogado por la ley 1098 de 2006.

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. indique la dirección física de las partes (demandante y demandada) y apoderada judicial de la parte actora.

8. Acreditar el envío previo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

9. Sin ser causal de inadmisión, indique la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

10. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	DIANA MILENA YARA DÍAZ
Demandados	LINA MARÍA LEIVA BONILLA, JUAN PABLO LEIVA BONILLA, ALEXANDER LEIVA BONILLA, V.L.Y. y D.M.L.Y. HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WILMER LEIVA MUNAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00469-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Diana María Perdomo Sánchez, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 84 del C.G. del P. apórtese poder para actuar dentro del presente proceso con indicación del tipo de proceso y las personas contra quien se dirige la demanda.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. Acreditar que el demandado Wilmer Leiva Munar es fallecido, para tal efecto, aportar el Registro Civil de Defunción.

3. De acreditar que el demandado Wilmer Leiva Munar es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, número de identificación, dirección electrónica y física donde reciban notificaciones

los mismos y aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

4. Respecto de los herederos determinados LINA MARÍA LEIVA BONILLA, JUAN PABLO LEIVA BONILLA, ALEXANDER LEIVA BONILLA, V.L.Y. y D.M.L. deberá aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G que acredite su parentesco con el causante.

5. Indicar si además de LINA MARÍA LEIVA BONILLA, JUAN PABLO LEIVA BONILLA, ALEXANDER LEIVA BONILLA, V.L.Y. y D.M.L., se conocen otros herederos determinados de dicho causante, en el evento de que exista, debe proponer la acción y dirigir el poder en contra de éstos, informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos, así mismo, aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el artículo 87 ibídem.

6. La demanda y el poder, deberá dirigirse en contra de todos los herederos determinados LINA MARÍA LEIVA BONILLA, JUAN PABLO LEIVA BONILLA, ALEXANDER LEIVA BONILLA, V.L.Y. y D.M.L. demás herederos determinados y herederos indeterminados del causante Wilmer Leiva Munar conforme lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del P.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

7. Precisar el domicilio común anterior de Diana Milena Yara Díaz y Wilmer Leiva Munar, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

8. Indicar el domicilio de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

9. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar los extremos temporales (inicio y fin) de la unión marital de hecho (día, mes y año) lo anterior debido a que en el hecho 1 de la demanda se indica que la unión perduró desde el 11 de octubre de 2003 hasta el 25 de abril de 2023; sin embargo, en la pretensión primera se solicita declarar la Unión Marital de Hecho hasta el 25 de abril de 2003 sin que el Despacho lo pueda presumir.

➤Aclarar el hecho séptimo de la demanda donde se indica: *“La unión marital de hecho constituida por los señores LEIVA MUNAR y YARA DIAZ, estaba conformada por:”*

➤Indicar en el hecho octavo de la demanda el número del Registro Civil de Defunción del cual se hace alusión.

10. Precisar si de todos los demandados se desconoce la dirección física de notificación y si todos ellos se notifican al mismo correo electrónico como se aduce en la demanda. De ser así, deberá informar la manera como obtuvo el correo electrónico de los demandados y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

11. Conforme el numeral 9º del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso y

prestar caución sobre el 20% de este valor para el decreto de las medidas cautelares solicitadas o acreditar el envío previo de la demanda a los demandados.

12. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, en especial los que se indican en el acápite de pruebas, tales como: la Escritura Pública No. 6741, Registro Civil de Matrimonio que se cita, Registro Civil de Defunción de Wilmer Leiva Munar, Registro Civil de Nacimiento de todos los herederos determinados del causante.

13. Como en el acápite de notificaciones se indica que se desconoce la dirección física de las menores de edad de iniciales V.L.Y. y D.M.L.Y. hijas en común de la demandante y el causante, la parte actora, deberá informar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de la persona que ostenta la custodia y representación de las menores y aporte el documento correspondiente.

14. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá precisar la forma como obtuvo el correo de notificación de los demandados y allegar las pruebas de que trata la ley 2213 de 2022.

15. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá individualizar el bien sobre el cual se solicita la medida cautelar.

16. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	INES LOSADA SANCHEZ como agente oficiosa del señor BREINER SANCHEZ LOSADA
Accionado	POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO Nro. 2 -HUILA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00031-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **INES LOSADA SANCHEZ** actuando como agente oficiosa del señor **BREINER SANCHEZ LOSADA** en contra de la **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO Nro. 2 -HUILA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud e Integridad física, con fundamento en los hechos de la tutela el despacho vinculara dentro del presente tramite a la **CLINICA MEDILASER S.A.S.** de Neiva.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

- 1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la señora **INES LOSADA SANCHEZ** actuando como agente oficiosa del señor **BREINER SANCHEZ LOSADA** en contra de la **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO Nro. 2 -HUILA.**
- 2.- VINCULAR** al presente tramite de tutela a la **CLINICA MEDILASER S.A.S.**
- 3.- NOTIFICAR** a la accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA